

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: EDINSON PINZÓN FUENTES
VS. COLPENSIONES
RAD: 760013105010 2014 00428 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 31 de octubre de la presente anualidad, arrió a esta Sala escrito a través del cual manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 05 de mayo del 2022 ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 085 del 27 de abril del 2022, proferida por la Sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se

CONSIDERA:

Que mediante sentencia No. 085 del 27 de abril del 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (...).”

Ahora, respecto al desistimiento del extraordinario de casación presentado el 31 de octubre del 2022 por la abogada AMPARO ÁNGEL ECHEVERRI, quien actúa como apoderada judicial del señor EDINSON PINZÓN FUENTES, se verifica que ésta posee facultad expresa para desistir (Pg. 13 Pdf. ExpedienteMercurio01020140042800 – Cuaderno Juzgado), con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir “(...) de los recursos interpuestos”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas al tenor de lo previsto en el artículo 316 CGP.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante señor EDINSON PINZÓN FUENTES, contra la sentencia No. 085 del 27 de abril del 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEONOR DÍAZ DE ALDANA
JOSÉ IGNACIO ALDANA CARDOZO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 760013105009201900119 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 17

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2023).

El apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 267, del 31 de octubre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 152 – 159 del Expediente Físico),

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base el retroactivo pensional actualizado entre el 20 de junio de 2017 y el 31 de octubre del 2022 en cuantía de \$29.653.975 pesos, a favor de cada padre.

RETROACTIVO ACTUALIZADO				
CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2017	\$ 737.717	7	\$ 5.164.019	20/06/2017
2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146	
2019	\$ 828.116	13	\$10.765.508	
2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439	
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838	
2022	\$1.000.000	10	\$10.000.000	31/10/2022
		TOTAL	\$59.307.950	

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante JOSÉ IGNACIO ALDANA CARDOZO.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 18 Expediente Físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 69 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de las mesadas al año 2022 de \$500.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO PADRE	
Fecha de nacimiento	12/10/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	16
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	208
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$104.000.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$29.653.975), y la expectativa de vida (\$104.000.000) se arroja un total de \$133.653.975 pesos.

LEONOR DÍAZ DE ALDANA RETROACTIVO				
CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2017	\$ 737.717	7	\$ 5.164.019	20/06/2017
2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146	
2019	\$ 828.116	13	\$10.765.508	
2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439	
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838	
2022	\$1.000.000	10	\$10.000.000	31/10/2022
		TOTAL	\$59.307.950	

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 16 Expediente Físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de las mesadas al año 2022 de \$500.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro:

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO
MADRE**

Fecha de nacimiento	8/01/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	27,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	362,7
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$181.350.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$29.653.975), y la expectativa de vida (\$181.350.000) se arroja un total de \$211.003.975 pesos.

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto de los señores LEONOR DÍAZ DE ALDANA y JOSÉ IGNACIO ALDANA CARDOZO, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 267, proferida el día 31 de octubre del 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO
SALVO VOTO

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia. De modo respetuoso se pasa a presentar las razones del disenso.

Para el suscrito el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el art. 43 de la Ley 712 de 2011, el mismo solo procede cuando la cuantía de las pretensiones exceda 120 veces el salario mínimo, monto que no alcanza la condena proferida en segunda instancia

Se atiende para el efecto tal tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional, apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable de los demandantes, lo que estima de más favor para el recurrente al definirse el asunto en apelación sin satisfacer ese interés jurídico referido.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MARÍA CRISTINA ARENAS OSPINA
VS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 76-001-31-05-010-2019-00235-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2023).

La apoderada judicial de la de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N°. 383 proferida el día 12 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por

el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones, los valores que percibió por motivo de afiliación de la demandante, tales como aportes, las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere. Asimismo, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos”.*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 06RecCasacionPorvenir01020190023501 del Cuaderno del Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. (FI. 50 a 58 del Documento 01ExpedienteDigitalizado) y contados hasta noviembre de 2018, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
1995-08	\$ 120.000	3,50%	\$ 4.200,00
1995-09	\$ 120.000	3,50%	\$ 4.200,00
1995-10	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400,00
1995-11	\$ 120.000	3,50%	\$ 4.200,00
1995-12	\$ 240.000	3,50%	\$ 8.400,00
1996-07	\$ 142.125	3,50%	\$ 4.974,38
1996-08	\$ 142.125	3,50%	\$ 4.974,38
1996-09	\$ 142.125	3,50%	\$ 4.974,38
1996-10	\$ 142.125	3,50%	\$ 4.974,38
1996-11	\$ 142.125	3,50%	\$ 4.974,38
1997-04	\$ 172.000	3,50%	\$ 6.020,00
1997-05	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020,18
1997-06	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020,18
1997-07	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020,18
1997-10	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020,18
1997-11	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020,18
1997-12	\$ 172.005	3,50%	\$ 6.020,18
1998-09	\$ 203.828	3,50%	\$ 7.133,98
1998-10	\$ 203.820	3,50%	\$ 7.133,70
1998-11	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91
1998-12	\$ 203.830	3,50%	\$ 7.134,05
1999-03	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-04	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-05	\$ 236.866	3,50%	\$ 8.290,31
1999-06	\$ 236.300	3,50%	\$ 8.270,50
1999-07	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-08	\$ 236.800	3,50%	\$ 8.288,00
1999-09	\$ 236.800	3,50%	\$ 8.288,00
1999-10	\$ 236.825	3,50%	\$ 8.288,88
1999-11	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520,00
1999-12	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
2000-08	\$ 1.235.288	3,50%	\$ 43.235,08
2000-09	\$ 1.001.600	3,50%	\$ 35.056,00
2000-10	\$ 1.001.600	3,50%	\$ 35.056,00
2000-11	\$ 1.047.822	3,50%	\$ 36.673,77
2000-12	\$ 1.094.044	3,50%	\$ 38.291,54
2001-01	\$ 1.094.044	3,50%	\$ 38.291,54
2001-02	\$ 1.094.044	3,50%	\$ 38.291,54
2001-08	\$ 1.130.300	3,50%	\$ 39.560,50
2001-09	\$ 1.231.000	3,50%	\$ 43.085,00
2001-10	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2001-11	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2001-12	\$ 1.200.000	3,50%	\$ 42.000,00
2002-01	\$ 1.169.000	3,50%	\$ 40.915,00
2002-02	\$ 1.169.000	3,50%	\$ 40.915,00
2002-03	\$ 1.169.000	3,50%	\$ 40.915,00
2002-04	\$ 1.455.000	3,50%	\$ 50.925,00
2002-05	\$ 1.457.000	3,50%	\$ 50.995,00
2002-06	\$ 1.499.000	3,50%	\$ 52.465,00
2002-07	\$ 1.227.000	3,50%	\$ 42.945,00
2002-08	\$ 1.656.000	3,50%	\$ 57.960,00
2002-09	\$ 1.227.000	3,50%	\$ 42.945,00

2002-10	\$ 1.227.000	3,50%	\$ 42.945,00
2002-11	\$ 1.227.000	3,50%	\$ 42.945,00
2002-12	\$ 1.227.000	3,50%	\$ 42.945,00
2003-01	\$ 1.297.000	3,00%	\$ 38.910,00
2003-02	\$ 1.297.000	3,00%	\$ 38.910,00
2003-03	\$ 1.297.000	3,00%	\$ 38.910,00
2003-04	\$ 1.297.000	3,00%	\$ 38.910,00
2003-05	\$ 1.297.000	3,00%	\$ 38.910,00
2003-06	\$ 1.297.000	3,00%	\$ 38.910,00
2004-07	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-08	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-09	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-10	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-11	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2005-03	\$ 733.000	3,00%	\$ 21.990,00
2005-05	\$ 346.667	3,00%	\$ 10.400,01
2005-06	\$ 693.334	3,00%	\$ 20.800,02
2005-09	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-10	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-11	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-12	\$ 421.667	3,00%	\$ 12.650,01
2006-02	\$ 412.903	3,00%	\$ 12.387,09
2006-03	\$ 409.032	3,00%	\$ 12.270,96
2006-04	\$ 412.903	3,00%	\$ 12.387,09
2006-05	\$ 412.903	3,00%	\$ 12.387,09
2006-06	\$ 406.452	3,00%	\$ 12.193,56
2006-09	\$ 412.903	3,00%	\$ 12.387,09
2006-10	\$ 412.903	3,00%	\$ 12.387,09
2006-12	\$ 412.903	3,00%	\$ 12.387,09
2007-04	\$ 419.355	3,00%	\$ 12.580,65
2007-05	\$ 425.806	3,00%	\$ 12.774,18
2007-06	\$ 419.355	3,00%	\$ 12.580,65
2007-07	\$ 419.355	3,00%	\$ 12.580,65
2007-08	\$ 425.806	3,00%	\$ 12.774,18
2007-09	\$ 432.258	3,00%	\$ 12.967,74
2007-10	\$ 425.806	3,00%	\$ 12.774,18
2008-07	\$ 2.301.000	3,00%	\$ 69.030,00
2008-08	\$ 2.556.000	3,00%	\$ 76.680,00
2008-09	\$ 2.428.000	3,00%	\$ 72.840,00
2008-10	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2008-11	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2008-12	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2009-01	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2009-02	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2009-03	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2009-04	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2009-05	\$ 3.512.000	3,00%	\$ 105.360,00
2009-06	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490,00
2009-07	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490,00
2009-08	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490,00
2009-09	\$ 3.758.000	3,00%	\$ 112.740,00
2009-10	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490,00
2009-11	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490,00
2009-12	\$ 2.783.000	3,00%	\$ 83.490,00
2010-01	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400,00

2010-02	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400,00
2010-03	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400,00
2010-04	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400,00
2010-05	\$ 2.880.000	3,00%	\$ 86.400,00
2010-06	\$ 2.881.000	3,00%	\$ 86.430,00
2010-07	\$ 2.881.000	3,00%	\$ 86.430,00
2010-08	\$ 2.881.000	3,00%	\$ 86.430,00
2010-09	\$ 3.889.000	3,00%	\$ 116.670,00
2010-10	\$ 2.881.000	3,00%	\$ 86.430,00
2010-11	\$ 2.881.000	3,00%	\$ 86.430,00
2010-12	\$ 2.881.000	3,00%	\$ 86.430,00
2011-01	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-02	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-03	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-04	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-05	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-06	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-07	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-08	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-09	\$ 4.045.000	3,00%	\$ 121.350,00
2011-10	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-11	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2011-12	\$ 2.996.000	3,00%	\$ 89.880,00
2012-01	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-02	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-03	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-04	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-05	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-06	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-07	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-08	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-09	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410,00
2012-10	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-11	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2012-12	\$ 3.146.000	3,00%	\$ 94.380,00
2013-01	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-02	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-03	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-04	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-05	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-06	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-07	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-08	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-09	\$ 4.544.000	3,00%	\$ 136.320,00
2013-10	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-11	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2013-12	\$ 3.366.000	3,00%	\$ 100.980,00
2014-01	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-02	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-03	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-04	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-05	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-06	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-07	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-08	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00

2014-09	\$ 4.822.000	3,00%	\$ 144.660,00
2014-10	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-11	\$ 3.602.000	3,00%	\$ 108.060,00
2014-12	\$ 3.562.000	3,00%	\$ 106.860,00
2015-01	\$ 3.998.134	3,00%	\$ 119.944,02
2015-02	\$ 3.998.134	3,00%	\$ 119.944,02
2015-03	\$ 3.998.134	3,00%	\$ 119.944,02
2015-04	\$ 3.998.134	3,00%	\$ 119.944,02
2015-05	\$ 3.998.134	3,00%	\$ 119.944,02
2015-06	\$ 3.998.000	3,00%	\$ 119.940,00
2015-07	\$ 3.998.000	3,00%	\$ 119.940,00
2015-08	\$ 3.998.000	3,00%	\$ 119.940,00
2015-09	\$ 5.397.000	3,00%	\$ 161.910,00
2015-10	\$ 3.998.000	3,00%	\$ 119.940,00
2015-11	\$ 3.998.000	3,00%	\$ 119.940,00
2015-12	\$ 3.998.000	3,00%	\$ 119.940,00
2016-01	\$ 4.398.133	3,00%	\$ 131.943,99
2016-02	\$ 4.083.134	3,00%	\$ 122.494,02
2016-03	\$ 4.398.133	3,00%	\$ 131.943,99
2016-04	\$ 4.398.133	3,00%	\$ 131.943,99
2016-05	\$ 4.398.000	3,00%	\$ 131.940,00
2016-06	\$ 4.398.000	3,00%	\$ 131.940,00
2016-07	\$ 4.398.000	3,00%	\$ 131.940,00
2016-08	\$ 4.398.000	3,00%	\$ 131.940,00
2016-09	\$ 5.937.000	3,00%	\$ 178.110,00
2016-10	\$ 4.398.000	3,00%	\$ 131.940,00
2016-11	\$ 4.398.000	3,00%	\$ 131.940,00
2016-12	\$ 4.398.000	3,00%	\$ 131.940,00
2017-01	\$ 4.925.500	3,00%	\$ 147.765,00
2017-02	\$ 4.925.288	3,00%	\$ 147.758,64
2017-03	\$ 4.925.288	3,00%	\$ 147.758,64
2017-04	\$ 4.925.288	3,00%	\$ 147.758,64
2017-05	\$ 4.925.288	3,00%	\$ 147.758,64
2017-06	\$ 4.925.523	3,00%	\$ 147.765,69
2017-07	\$ 4.925.523	3,00%	\$ 147.765,69
2017-08	\$ 4.925.523	3,00%	\$ 147.765,69
2017-09	\$ 6.649.456	3,00%	\$ 199.483,68
2017-10	\$ 4.925.524	3,00%	\$ 147.765,72
2017-11	\$ 4.925.523	3,00%	\$ 147.765,69
2017-12	\$ 4.925.523	3,00%	\$ 147.765,69
2018-01	\$ 5.408.648	3,00%	\$ 162.259,44
2018-02	\$ 5.408.648	3,00%	\$ 162.259,44
2018-03	\$ 5.408.648	3,00%	\$ 162.259,44
2018-04	\$ 5.408.648	3,00%	\$ 162.259,44
2018-05	\$ 5.408.648	3,00%	\$ 162.259,44
2018-06	\$ 5.408.224	3,00%	\$ 162.246,72
2018-07	\$ 5.408.224	3,00%	\$ 162.246,72
2018-08	\$ 5.408.224	3,00%	\$ 162.246,72
2018-09	\$ 7.301.102	3,00%	\$ 219.033,06
2018-10	\$ 5.408.225	3,00%	\$ 162.246,75
2018-11	\$ 5.408.224	3,00%	\$ 162.246,72
TOTAL			\$ 15.988.126

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$15.996. 526, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la N.º 383 proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: GLORIA ZULMA ARIAS CARDONA
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD:760013105013 2018 00241 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2023).

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 227 del 26 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones, dejare de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderada legalmente facultada y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Documento No. 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **27 de septiembre del 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **14 de octubre de la misma anualidad** (Documento No. 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral PRIMERO, fue desfavorable a sus pretensiones:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR a Porvenir S.A.** a trasladar a Colpensiones los valores de gastos de administración, las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados, por el tiempo que permaneció afiliada la parte demandante en ese fondo (...)”*

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de GLORIA ZULMA ARIAS CARDONA (folios 53 a 77 del Dto. No. 01 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC de GLORIA ZULMA ARIAS CARDONA por los porcentajes referidos se tiene que, los

costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a \$11.640.628,40. Valor que no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1999-04	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-05	\$ 1.197.900	3,50%	\$ 41.926,50
1999-06	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-07	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130,00
1999-08	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
1999-09	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
1999-10	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
1999-11	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
1999-12	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-01	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-02	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-03	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-04	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-05	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-06	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-07	\$ 910.400	3,50%	\$ 31.864,00
2000-08	\$ 992.400	3,50%	\$ 34.734,00
2000-09	\$ 979.562	3,50%	\$ 34.284,67
2000-10	\$ 1.219.200	3,50%	\$ 42.672,00
2000-11	\$ 992.400	3,50%	\$ 34.734,00
2000-12	\$ 1.025.000	3,50%	\$ 35.875,00
2001-01	\$ 975.550	3,50%	\$ 34.144,25
2001-02	\$ 992.000	3,50%	\$ 34.720,00
2001-03	\$ 992.000	3,50%	\$ 34.720,00
2001-04	\$ 992.000	3,50%	\$ 34.720,00
2001-05	\$ 992.000	3,50%	\$ 34.720,00
2001-06	\$ 992.000	3,50%	\$ 34.720,00
2001-07	\$ 992.000	3,50%	\$ 34.720,00
2001-08	\$ 364.000	3,50%	\$ 12.740,00
2001-09	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2001-10	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2001-11	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2001-12	\$ 1.128.000	3,50%	\$ 39.480,00
2002-01	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2002-02	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2002-03	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2002-04	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2002-05	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2002-06	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2002-07	\$ 1.092.000	3,50%	\$ 38.220,00
2002-08	\$ 1.234.000	3,50%	\$ 43.190,00
2002-09	\$ 1.234.000	3,50%	\$ 43.190,00
2002-10	\$ 1.234.000	3,50%	\$ 43.190,00
2002-11	\$ 1.234.000	3,50%	\$ 43.190,00
2002-12	\$ 1.275.000	3,50%	\$ 44.625,00
2003-01	\$ 1.234.000	3,00%	\$ 37.020,00
2003-02	\$ 1.234.000	3,00%	\$ 37.020,00
2003-03	\$ 1.233.000	3,00%	\$ 36.990,00

2003-04	\$ 1.233.000	3,00%	\$ 36.990,00
2003-05	\$ 1.233.000	3,00%	\$ 36.990,00
2003-06	\$ 1.233.000	3,00%	\$ 36.990,00
2003-07	\$ 1.233.000	3,00%	\$ 36.990,00
2003-08	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2003-09	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2003-10	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2003-11	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2003-12	\$ 1.428.000	3,00%	\$ 42.840,00
2004-01	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2004-02	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2004-03	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2004-04	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2004-05	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2004-06	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2004-07	\$ 1.381.000	3,00%	\$ 41.430,00
2004-08	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2004-09	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2004-10	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2004-11	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2004-12	\$ 1.542.000	3,00%	\$ 46.260,00
2005-01	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2005-02	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2005-03	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2005-04	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2005-05	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2005-06	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2005-07	\$ 1.492.000	3,00%	\$ 44.760,00
2005-08	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2005-09	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2005-10	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2005-11	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2005-12	\$ 1.634.000	3,00%	\$ 49.020,00
2006-01	\$ 1.511.000	3,00%	\$ 45.330,00
2006-02	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2006-03	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2006-04	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2006-05	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2006-06	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2006-07	\$ 1.582.000	3,00%	\$ 47.460,00
2006-08	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2006-09	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2006-10	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2006-11	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2006-12	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-01	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2007-02	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2007-03	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2007-04	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2007-05	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2007-06	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2007-07	\$ 1.692.000	3,00%	\$ 50.760,00
2007-08	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2007-09	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2007-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00

2007-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2007-12	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2008-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2008-02	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2008-03	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2008-04	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2008-05	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2008-06	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2008-07	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000,00
2008-08	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2008-09	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2008-10	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2008-11	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2008-12	\$ 1.972.000	3,00%	\$ 59.160,00
2009-01	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2009-02	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2009-03	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2009-04	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2009-05	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2009-06	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2009-07	\$ 1.908.000	3,00%	\$ 57.240,00
2009-08	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2009-09	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2009-10	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2009-11	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2009-12	\$ 2.090.000	3,00%	\$ 62.700,00
2010-01	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2010-02	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2010-03	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2010-04	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2010-05	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2010-06	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2010-07	\$ 2.023.000	3,00%	\$ 60.690,00
2010-08	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2010-09	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2010-10	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2010-11	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2010-12	\$ 2.195.000	3,00%	\$ 65.850,00
2011-01	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2011-02	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2011-03	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2011-04	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2011-05	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2011-06	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2011-07	\$ 2.124.000	3,00%	\$ 63.720,00
2011-08	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2011-09	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2011-10	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2011-11	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2011-12	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830,00
2012-01	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2012-02	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2012-03	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2012-04	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2012-05	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00

2012-06	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2012-07	\$ 2.188.000	3,00%	\$ 65.640,00
2012-08	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2012-09	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2012-10	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2012-11	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2012-12	\$ 2.375.000	3,00%	\$ 71.250,00
2013-01	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2013-02	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2013-03	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2013-04	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2013-05	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2013-06	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2013-07	\$ 2.298.000	3,00%	\$ 68.940,00
2013-08	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2013-09	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2013-10	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2013-11	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2013-12	\$ 2.445.000	3,00%	\$ 73.350,00
2014-01	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2014-02	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2014-03	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2014-04	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2014-05	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2014-06	\$ 2.366.000	3,00%	\$ 70.980,00
2014-07	\$ 2.982.000	3,00%	\$ 89.460,00
2014-08	\$ 2.982.000	3,00%	\$ 89.460,00
2014-09	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-10	\$ 21.000	3,00%	\$ 630,00
2014-11	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2014-12	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480,00
2015-01	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.330,50
2015-02	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.330,50
2015-03	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.330,50
2015-04	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.330,50
2015-05	\$ 644.000	3,00%	\$ 19.320,00
2015-11	\$ 21.000	3,00%	\$ 630,00
2016-01	\$ 1.115.000	3,00%	\$ 33.450,00
2016-02	\$ 1.629.000	3,00%	\$ 48.870,00
2016-03	\$ 2.572.000	3,00%	\$ 77.160,00
2016-04	\$ 2.572.000	3,00%	\$ 77.160,00
2016-05	\$ 2.572.000	3,00%	\$ 77.160,00
2016-06	\$ 2.572.000	3,00%	\$ 77.160,00
2016-07	\$ 2.572.000	3,00%	\$ 77.160,00
2016-08	\$ 1.363.000	3,00%	\$ 40.890,00
2016-09	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2016-10	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2016-11	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2016-12	\$ 2.817.000	3,00%	\$ 84.510,00
2017-01	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2017-02	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2017-03	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2017-04	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2017-05	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2017-06	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00

2017-07	\$ 2.726.000	3,00%	\$ 81.780,00
2017-08	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090,00
2017-09	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090,00
2017-10	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090,00
2017-11	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090,00
2017-12	\$ 2.999.766	3,00%	\$ 89.992,98
2018-01	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090,00
2018-02	\$ 2.903.000	3,00%	\$ 87.090,00
TOTAL			\$ 11.646.628,40

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 227 del 26 de septiembre de dos mil veintidós proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ROCIO RESTREPO TORRES
GUSTAVO FORERO PINEDA
VS. PROTECCION S.A.
INDIRA ALVAREZ
RAD. 760013105015201800306 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 16

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2023).

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 291, del 13 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCION S.A.,

como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 47 – 50 del Expediente Físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base el retroactivo pensional actualizado entre el 17 de junio de 2017 y el 13 de diciembre del 2022 en cuantía de \$30.218.975 pesos, a favor de cada padre.

RETROACTIVO ACTUALIZADO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2017	\$ 737.717	7	\$ 5.164.019	20/06/2017
2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146	
2019	\$ 828.116	13	\$10.765.508	
2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439	
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838	
2022	\$ 1.000.000	11,13	\$11.130.000	31/10/2022
TOTAL			\$60.437.950	

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante GUSTAVO FORERO PINEDA.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 19 Expediente Físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 69 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de las mesadas al año 2022 de \$500.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO PADRE	
Fecha de nacimiento	29/08/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	16
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	208
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$104.000.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$30.218.975), y la expectativa de vida (\$104.000.000) se arroja un total de \$134.218.975 pesos.

MARIA ROCIO RESTREPO TORRES RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2017	\$ 737.717	7	\$ 5.164.019	20/06/2017
2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146	
2019	\$ 828.116	13	\$10.765.508	
2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439	
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838	
2022	\$ 1.000.000	11,13	\$11.130.000	31/10/2022
TOTAL			\$60.437.950	

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl.

20 Expediente Físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

Operación aritmética realizada a partir del 50% de las mesadas al año 2022 de \$500.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
MADRE	
Fecha de nacimiento	26/08/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$170.300.000

De la suma por concepto de retroactivo (\$30.218.975), y la expectativa de vida (\$170.300.000) se arroja un total de \$200.518.975 pesos.

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., respecto de los señores MARIA ROCIO RESTREPO TORRES y GUSTAVO FORERO PINEDA, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 291, proferida el día 13 de diciembre del 2022, por la Sala

Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para:
Acto Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO
SALVO VOTO

Firma digitalizada para:
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia. De modo respetuoso se pasa a presentar las razones del disenso.

Para el suscrito el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el art. 43 de la Ley 712 de 2011, el mismo solo procede cuando la cuantía de las pretensiones exceda 120 veces el salario mínimo, monto que no alcanza la condena proferida en segunda instancia

Se atiende para el efecto tal tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional, apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable de los demandantes, lo que estima de más favor para el recurrente al definirse el asunto en apelación sin satisfacer ese interés jurídico referido.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA